

RESOLUCIÓN (SIP Cba.) 23/2021

VISTO:

El Expediente N° 0473-081218/2021.

Y CONSIDERANDO:

Que a través del Título I del Libro III del Decreto N° 320/21 y su modificatorio, el Poder Ejecutivo instauró un régimen de retención, percepción y recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Que mediante Resolución N° 10/2021 de esta Secretaría, se reglamentaron aspectos referidos al funcionamiento del régimen y se nominaron los sujetos que deben actuar como agentes de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Que, dentro del referido marco legal, se considera conveniente efectuar aquellas adecuaciones que resultan imprescindibles y necesarias a la mencionada resolución a los fines de receptar en dicho ordenamiento lo establecido en la Ley Impositiva N° 10.790 para la anualidad 2022.

Por ello, atento las actuaciones cumplidas, lo informado por la Unidad de Asesoramiento Fiscal en Nota N° 46/2021 y de acuerdo con lo dictaminado por el Área Legales de este Ministerio al N° 652/2021,

EL SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

Art. 1 - Sustituir el artículo 5° de la Resolución N° 10/2021 de esta Secretaría, por el siguiente:

"Regímenes Especiales del Convenio Multilateral

Art. 5 - Cuando el sujeto pasible se encuentre comprendido en el régimen del Convenio Multilateral y la operación sujeta a retención corresponda a algunos de los regímenes especiales (Artículos 6° a 13° del Convenio Multilateral) deberá aplicar sobre la base imponible atribuible a la jurisdicción de Córdoba, de acuerdo con el Artículo 253 del Decreto N° 320/21 y su modificatorio, la alícuota que se establece a continuación para cada régimen, excepto que la Dirección hubiera expedido la constancia de reducción de alícuota, en los términos del artículo 46 de la presente:

- a) Artículo 6° del Convenio Multilateral, uno coma cincuenta por ciento (1,50 %).
- b) Artículo 7° del Convenio Multilateral, cinco coma cincuenta por ciento (5,50 %).
- c) Artículo 9° del Convenio Multilateral, uno coma cincuenta por ciento (1,50 %).
- d) Artículo 10° del Convenio Multilateral, la alícuota que le corresponda a cada sujeto pasible de acuerdo con lo previsto en el Artículo 3° de la presente.
- e) Artículo 11° del Convenio Multilateral, dos coma cincuenta por ciento (2,50 %) en la intermediación de operaciones de granos en estado natural y seis coma cincuenta por ciento (6,50 %) en las demás operaciones.
- f) Artículo 12° del Convenio Multilateral, siete por ciento (7,00 %).
- g) Artículo 13° del Convenio Multilateral, cero coma veinticinco por ciento (0,25 %) excepto que el producto provenga de una explotación en la Provincia de Córdoba de acuerdo con la documentación respaldatoria de la operación, en cuyo caso no corresponderá retener siempre que se acredite tal situación, en las formas y con los requisitos que establezca la Dirección General de Rentas."

Art. 2 - Sustituir el primer párrafo del artículo 8 de la Resolución N° 10/2021 de esta Secretaría, por el siguiente:

"Las entidades de seguro nominadas como agentes de retención deberán actuar como tales respecto de los pagos que realicen a productores o intermediarios de seguros, aplicando sobre el monto total de la comisión que se abone sin considerar, de corresponder, el impuesto al valor agregado, la alícuota que se establece en la siguiente tabla(*):

Ingresos Brutos atribuibles a la totalidad de las actividades desarrolladas, incluidas las que correspondan a exentas y/o no gravadas, del sujeto pasible correspondientes al año calendario anterior a la fecha en que se realiza la retención:	Alícuota Contribuyentes Locales:	Alícuota Contribuyentes del Convenio Multilateral:
Hasta \$ 20.100.000,00	3,5%	1,75%
Más de \$20.100.000,00 y hasta \$163.000.000,00	5,5%	2,75%
Más de \$163.000.000,00	6,5%	3,25%

Art. 3 - Las disposiciones de la presente resolución entrarán en vigencia a partir del 1º de enero de 2022.

Art. 4 - De forma.